



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima -con carácter definitivo- la contienda de competencia suscitada en esta causa. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

VO-//-

-// -TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y en su condición de tribunal de alzada del juez que previno en autos, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los términos de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/1958. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre la competencia para entender en el amparo dirigido a que la demandada mantenga la cobertura médica del actor (v. fs. 6/13, 21 y 24 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

El magistrado en lo contencioso administrativo, por remisión al dictamen fiscal, estimó que corresponde entender al fuero en lo civil y comercial federal en razón de la materia -Fallos: 326:3535, "Wraage", entre otros- (fs. 18/20 y 21).

A su turno, el juez en lo civil y comercial federal desestimó la radicación basado en que debe intervenir el juzgado federal con competencia en el domicilio del actor -ubicado en San Fernando, provincia de Buenos Aires- e invitó al juez que previno a reasumir la competencia o, en su defecto, a elevar el litigio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que dirima el conflicto planteado en las actuaciones -art. 20, ley 26.854- (ver fs. 24).

Recibido el expediente, el juez de origen volvió a remitirlo al juzgado en lo civil y comercial federal "a los fines que estime corresponder" (fs. 25) y éste lo elevó a la Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada (cf. fs. 26).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 27).

-II-

Entiendo que la Corte no es el tribunal llamado a decidir este conflicto pues, al haber intervenido en él un magistrado nacional en lo contencioso

administrativo federal, resulta de aplicación al caso el artículo 20 de la ley 26.854, con arreglo al cual “todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal” (v. CSJ 400/2013 (49-C) /CS1; “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 [Señora A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar”, del 2/6/2015; CAF 48542/2019/CS1, “Transporte Integrados América SA c/ Banco Santander Río SA y otros s/ amparo”, del 5/11/2020; y, recientemente, CIV 4300/2020/CS1, “Tutelar Seguros SA y otros s/ medida cautelar [autónoma]”, del 23/8/2022).

–III–

Por ello, corresponde girar la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que dirima el conflicto planteado.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.03.09
16:45:23 -03'00'